

Aclaración para *Influencers*: la regulación de los usuarios de especial relevancia (UER) en la Ley General de la Comunicación Audiovisual y la obligación de inscripción en el Registro Estatal de Prestadores

¿Qué creadores de contenido se consideran “usuarios de especial relevancia”?

La figura del “usuario de especial relevancia” es propia y privativa de la legislación española, incluida por primera vez en la trasposición de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual¹ de 2018 mediante la Ley 7/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación audiovisual (LGCA).

En estas normas se regula la actividad no sólo de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual (televisiones², plataformas de streaming y de IPTV), sino también de los responsables de plataformas de internet y de redes sociales cuando su actividad, o su funcionalidad esencial se refiere a la difusión de contenidos audiovisuales de terceros, es decir de contenidos que los usuarios de esas plataformas y redes comparten con el público.

Entre ambos tipos de prestadores hay una diferencia fundamental: mientras que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual son responsables directos (editoriales) de los contenidos que difunden, plataformas y redes no tienen esa responsabilidad, que se atribuye a los mencionados usuarios que suben los contenidos a las mismas.

No hay en la Directiva una definición expresa de los usuarios generadores de contenidos ni de su estatuto regulatorio, aunque sí señala la norma europea en su preámbulo que “los canales o cualquier otro servicio audiovisual que estén bajo la responsabilidad editorial de un prestador pueden constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, aunque se ofrezcan a través de una plataforma de intercambio de vídeos”.

Pero la norma española, acogiéndose a la característica de la Directiva de Servicios Audiovisuales como “norma de mínimos” y a la facultad de los Estados miembros de

¹ Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado

² Y radios en el caso español.

adoptar medidas más restrictivas (con limitaciones) en su transposición, sí desarrolla el tratamiento legal de esos usuarios, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos de relevancia o influencia.

Así, el artículo 94 incluye como aspecto novedoso y privativo de la LGCA la figura de los denominados “usuarios de especial relevancia” (UER). Se trata de aquellos generadores de contenidos que, de acuerdo con el apartado 94.2:

- Obtienen unos ingresos “significativos” derivados de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- Tienen la responsabilidad editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del público a través de las plataformas de intercambio de vídeos.
- El servicio prestado está destinado a una parte “significativa” del público en general, y puede tener un “claro impacto” sobre él.
- Se dedican a distribuir contenidos audiovisuales con la función de informar, entretener o educar.
- Están establecidos en España, de conformidad con lo contemplado por la LGCA a tal efecto.

Mediante desarrollo reglamentario, a través del Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, se concreta que para ser considerado UER hay que contar, cumulativamente:

- Con unos ingresos brutos (dinerarios /en especie) devengados en el año natural anterior, iguales o superiores a 300.000 euros, derivados exclusivamente de la actividad de los usuarios en el conjunto de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que empleen.
- Con un número de seguidores, alcanzado en algún momento del año natural anterior, igual o superior a 1.000.000 en un único servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma; o igual o superior a 2.000.000, de forma agregada, considerando todos los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad.
- Con un número de vídeos publicados o compartidos en el año anterior igual o superior a 24, en el conjunto de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad, con independencia de su duración.

¿Cuáles son las obligaciones de los usuarios de especial relevancia?

Desde el punto de vista de su regulación, y de acuerdo con el artículo 94.1, los UER se asimilan a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición por lo que se refiere al cumplimiento de la normativa en dos aspectos: la difusión de comunicaciones comerciales y la protección de los menores.

Además, están obligados a inscribirse en un Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación.

El Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación

El apartado 4 del artículo 94 señala que los UER deben inscribirse en el Registro estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual previsto en el artículo 39 de la LGCA. Ese artículo 39 establece, efectivamente, que se inscribirán en el Registro, dependiente del Ministerio de Transformación Digital, los siguientes prestadores:

- a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal.
- b) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
- c) Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
- d) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- e) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.
- f) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito estatal.
- g) Usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma conforme a lo establecido en el artículo 94.2. 3.

El Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regula el Registro estatal, se refiere (artículo 20) al deber de inscripción en el mismo de los UER y a que dicha inscripción tendrá carácter declarativo (artículo 21). Indica también que, en el caso de los UER, el órgano responsable de la gestión del Registro practicará la primera inscripción en el mismo una vez recibida la solicitud de dicha inscripción, que “deberá ser presentada en el plazo máximo de un mes desde el inicio de la actividad”.

De acuerdo con el artículo 4, el órgano responsable de la gestión del Registro Estatal es la Subdirección General de Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, dependiente del Ministerio de Transformación Digital a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.

En su disposición transitoria primera contemplaba que los UER disponían de dos meses a partir de la entrada en vigor del reglamento que concrete los requisitos para ser

considerados como tales (el mencionado RD 444) para presentar la solicitud de inscripción en el Registro Estatal.

Artículo 8 del RD 1138 señala que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del Ministerio ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 155.1, 158.1 y 158.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio. El órgano responsable de la gestión del Registro Estatal será competente para instruir y formular la propuesta de resolución de los procedimientos sancionadores. Asimismo, podrá abrir un período de actuaciones previas, para conocer si determinados hechos de los que haya podido tener conocimiento son susceptibles de iniciar la tramitación de un procedimiento sancionador. 3. En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación lo previsto en el artículo 154 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

¿Qué ocurre si un UER incumple la obligación de Registrarse?

La LGCA considera infracción grave en su artículo 158 el incumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro previsto en el artículo 39, y mayor abundamiento, el incumplimiento en un período ininterrumpido de un mes de las obligaciones establecidas en el artículo 94 por parte de los UER.

Y el artículo 160.2 señala que las infracciones graves serán sancionadas con multa:

1.º De hasta 30.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados sean inferiores a dos millones de euros. Hay que recordar que se estaría refiriendo la Ley a los ingresos devengados en la actividad estricta de generador de contenidos difundidos a través de redes y plataformas.